

Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Intervención provincial (Palacio provincial): particulares 45 pesetas al año, 25 al semestre, y 12.50 al trimestre; Ayuntamientos, 50 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 35 pesetas año, y 20 al semestre. Edictos de Juzgados de 1.ª instancia y anuncios de todas clases, 0,75 pesetas la línea; Edictos de Juzgados municipales, a 0,40 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Intervención provincial.

(Ordenanza publicada en el BOLETÍN OFICIAL de fecha 17 de Diciembre de 1937.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a la Administración de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859)

SUMARIO

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 25 de Septiembre de 1941 por la que se adiciona un párrafo al artículo 440 del Código penal.

LEY de 26 de Septiembre de 1941 ampliatoria del Seguro Obligatorio de Viajeros.

Administración Provincial GOBIERNO CIVIL

Circular.

Comisaría general de Abastecimientos y Transportes.—Circulares.

Diputación provincial de León.—Anuncio.

Servicio Nacional del Trigo.—Jefatura provincial de León.—Anuncio.

Administración Municipal Edictos de Ayuntamientos.

Administración de Justicia Edictos de Juzgados.

Anuncio particular.

Jefatura del Estado

LEYES

La realidad de la vida, harto compleja y variable para que pueda ser contenida literalmente en el ámbito

de las previsiones legislativas, origina la necesidad de adiciones y reformas constantes que, de conformidad con el espíritu de la misma Ley, suplan sus inevitables deficiencias, mucho más peligrosas por el daño que causan en la esfera del Derecho penal. A remediar ese peligro tiende el artículo segundo del Código penal, y haciendo uso de esa previsoría facultad, el Presidente del Tribunal Supremo, recogiendo la exposición razonada de su Sala segunda, se dirige al Ministerio de Justicia llamando su superior atención sobre la conveniencia de adicionar al artículo cuatrocientos cuarenta del Código civil un último párrafo que sancione la delincuencia de quienes, por carecer de potestad legal en el sentido definido por el Código civil, quedan exentos de toda responsabilidad criminal a pesar de la consumación de los actos criminosos que el referido artículo castiga y de la autoridad que ejercen sobre el menor víctima de su vituperable complicidad.

Atendidas las razones expresadas en el informe de la Sala segunda del referido Tribunal y de las que expone la Comisión de Codificación, a este efecto consultada,

DISPONGO:

Artículo único.—Se adiciona al artículo cuatrocientos cuarenta del Código penal vigente, un último párrafo concebido en los siguientes términos:

«En iguales penas de arresto mayor e inhabilitación para cargos de tutela, incurrirá quien en los casos a que se refiere el párrafo anterior, cometa las omisiones en él castigadas, aunque no tenga potestad legal sobre el menor, si al tiempo del extravío de éste le tuviera en su domicilio o con fiado a su guarda y ejerciera sobre él de hecho una autoridad familiar o ético-social.

Además, quedará inhabilitado para el ejercicio de la patria potestad sobre el menor, si llegara a corresponderle.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid, a veinticinco de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

La presente Ley persigue tres fines esenciales: la ampliación del Seguro Obligatorio de Viajeros a los transportados por carretera y avión, a adoptar las disposiciones vigentes

reguladoras de esta materia, a las conveniencias y necesidades que señala la realidad actual, y armonizar el Seguro Ferroviario con el contenido del Decreto de veintiséis de Junio último.

En cuanto al primero, ya previsoriamente los Reales Decretos-Leyes de veinticinco de Abril, once de Agosto y trece de Octubre de mil novecientos veintiocho y de veintiséis de Julio de mil novecientos veintinueve, preveían la aplicación de aquel tipo de Seguro a dichos medios de transporte. Hoy, los resultados obtenidos con el Seguro Ferroviario, cuyos beneficios se han hecho extensivos a un número superior al de diez mil familias en los años que lleva de aplicación, la situación financiera perfectamente consolidada de la Comisaría del Seguro Obligatorio y el gran incremento adquirido por los transportes por carretera en el ejercicio de mil novecientos treinta y cuatro y mil novecientos treinta y cinco, daban un contingente de más de ciento diez millones de viajeros, aconsejan de modo decidido no demorar más la implantación de dicho Seguro.

La previsión del Poder público al regular entonces el Seguro Ferroviario con la posible extensión al transporte por carretera, es de oportuna aplicación en la actualidad, que habrá de incrementarse en el futuro por la construcción de nuevas pistas interiores en cuanto el suministro de carburantes tenga adecuada solución.

Por otra parte, se hace preciso modificar disposiciones vigentes que los hechos ocurridos nos demuestran como injustas o improcedentes, viniendo con ello a cumplir el segundo fin indicado. Así, se corrige la reducida indemnización para casos de incapacidad permanente, y en las incapacidades temporales se producen también considerables incrementos, situándolas en un plano de armonía con el caso ocurrido en las necesidades actuales. Se incluye también dentro de la protección del Seguro los accidentes causados por fuerza mayor propiamente dicha, dando cauce jurídico a la indemnización en casos imprevistos e inevitables de mayor y más acusada siniestralidad.

Se procede a la regulación de la

prima en función del importe del billete, para ponerla en relación con el riesgo y facilitar la contabilidad de las Empresas, se refuerzan las reservas para esta clase de seguros y se elevan las representaciones del Consejo para dar entrada, tanto a los elementos cuya intervención parece obligada, como aquellos que directamente intervienen en los Seguros de nueva implantación.

En resumen, quede destacado que no se amplía el Seguro de transportes de viajeros por carretera y vía aérea, con carácter impositivo, si no que, afectos sus ingresos a una finalidad social concreta y de prudente previsión, se protege patrimonialmente la vida o integridad corporal de los que en viaje por carretera o en avión sean víctimas de accidente, remediando en lo posible las desgracias inevitables.

Se tiene en cuenta su inmediato precedente, los textos legales reguladores del Seguro Ferroviario y los antecedentes que existen sobre Seguro por Vía Aérea.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—En el plazo de dos meses, a partir de la publicación de esta Ley, la Comisaría del Seguro Obligatorio, extenderá la protección de éste, tanto a los viajeros por ferrocarril, como a los que utilicen las líneas de automóviles legalmente establecidas y las regulares aéreas, con arreglo a los artículos siguientes.

Artículo segundo.—Se considerará indemnizable en accidente protegido por el Seguro Obligatorio, aun cuando provenga de atentado criminal, guerra, revolución, motín, tumulto popular, sedición, rebelión y demás causas de fuerza mayor propiamente dichas.

Artículo tercero.—Las indemnizaciones que percibirán los asegurados no podrán ser menores de treinta mil pesetas para el caso de muerte, elevándose igualmente hasta esa cuantía en la incapacidad permanente e incrementándose los diversos grados de invalidez temporal en la manera y forma que se establezca en el Reglamento de aplicación de esta Ley.

Artículo cuarto.—El Consejo de Dirección y Administración de la Comisaría del Seguro Obligatorio de Viajeros se ampliará con la repre-

sentación de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., Ministerio del Aire, Red Nacional de Ferrocarriles, y demás Entidades concesionarias de líneas de Transportes de Viajeros.

Artículo quinto.—Además de las reservas establecidas en el Real Decreto de 26 de Julio de mil novecientos veintinueve, se constituirá una de capital que no podrá exceder del doble de las primas devengadas en el ejercicio de mayor recaudación.

Artículo sexto.—El impuesto prima del Seguro Obligatorio de Viajeros se fijará en proporción al total importe del billete correspondiente, sin que pueda rebasar del cinco por ciento del mismo.

Artículo séptimo.—Para atender a los gastos de administración de los Seguros que le están encomendados, la Comisaría podrá disponer del uno al tres por ciento de la recaudación bruta de primas obtenidas. Este tanto por ciento se fijará por el Ministerio de Hacienda.

Artículo octavo.—En consonancia con lo dispuesto en el artículo treinta del Decreto de veintiséis de Julio de mil novecientos cuarenta y uno; la Red Nacional de Ferrocarriles recaudará a su favor el impuesto prima correspondiente a sus líneas, respondiendo de las reclamaciones e indemnizaciones, que serán tramitadas y resueltas por los Organismos administrativos, directivos y jurisdiccionales de la Comisaría del Seguro Obligatorio.

Artículo noveno.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para dictar las disposiciones convenientes a la buena ejecución de los anteriores preceptos.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid, a veintiséis de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

Administración provincial

Gobierno civil de la provincia de León

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación provincial de León

SECCIÓN CARNES

CIRCULAR NUM. 227

Precios provisionales para ganado lanar para esta provincia
A fin de armonizar el valor del ganado lanar y hacer asequible el

precio de la carne al público, se fija los siguientes precios provisionales para liquidar a entradores, así como para la venta en tablajería:

Precio total a liquidar al entrador incluido despojo y piel a razón de 7,00 pesetas kilo canal, pesado con cabeza y asadura.

Precio de venta al público a razón de 7,00 pesetas kilo todo uno, quedando de margen al carnicero el valor de la piel y despojo, con el que pagarán además los impuestos municipales y gravámenes.

Lo que hago público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Por Dios, España y su revolución Nacional-Sindicalista.

León, 10 de Octubre de 1941.

El Gobernador civil,

Jefe Provincial del Servicio
Narciso Perales

o. o.

COMISARÍA DE RECURSOS.—7.ª ZONA

CIRCULAR NUM. 49

Importante para los fabricantes de conservas y salazón

La orden del Ministerio de Industria y Comercio de fecha 31 de Julio de 1940 (B. O. del Estado núm. 220), por la que se fija tarifa de precios máximos de venta al público de conservas de pescados, dispone en su artículo 7.º, que «todas las salazones de pescado quedarán a la disposición de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes para su distribución.»

En su consecuencia y en cumplimiento de órdenes de la Comisaría General, correspondientes a circular número 209,

DISPONGO

1.º Todos los fabricantes de salazón, tan pronto tengan en su poder el pescado que vayan a destinar a salazón, darán parte de la existencia en kilos a esta Comisaría de Recursos, determinando fechas en que tendrán elaboradas las distintas partidas en que escalonen su fabricación, así como el volumen de cada una de ellas.

2.º Harán en dicho parte propuesta de distribución, indicando provincia, entidad comercial, población y cantidad que deseen destinar a cada uno.

3.º A la vista de estos datos, esta Comisaría de Recursos aceptará la

distribución propuesta o la rectificará total o parcialmente, según las órdenes que tenga de la Comisaría General y ordenará su cumplimiento.

4.º Las fábricas comunicarán a esta Comisaría las salidas de cada una de las partidas, con determinación del consignatario y cantidad de que constan.

5.º Las Entidades o comerciantes receptores, darán cuenta igualmente a esta Comisaría de las fechas en que han recibido las asignaciones e inci-

dencias que en las mismas hayan observado.

6.º Las ventas se harán a los precios señalados en la Orden del Ministerio de Industria y Comercio a que anteriormente nos referimos y que a continuación se detallan y se entenderán sobre vagón origen o sobre puerto de destino peninsular para los pescados salados secos de Canarias, si bien las Entidades y comerciantes, podrán inspeccionar la mercancía antes de su salida.

ANCHOAS EN SALMUERA (en latas)	Precio por kilogramo de venta		
	En fábricas	En Mayorista	Al público
Tamaño dos barras	3,30	3,71	4,12
Tamaño tres barras	3,08	3,47	3,85
Tamaño cuatro barras	2,82	3,17	3,52

ANCHOAS SALMUERA (en barriles)	Precio por kilogramo de venta		
	En fábricas	En Mayorista	Al público
Tamaño 2 y 3 barras	2,47	2,78	3,08
Tamaño 4 y 5 barras	1,85	2,08	2,31

(Todos los precios anteriores se entienden bruto por neto, envase y contenido.)

SARDINAS SALADAS Y PRENSADAS	Precio por kilogramo de venta		
	En fábricas	En Mayorista	Al público
Para pescados sanos	2,25	2,53	2,81
Para pescados pelados	1,70	1,91	2,12
Para pescado tocado	1,55	1,74	1,93

(Estos precios son por kg. neto)

SALAZÓN DE ATÚN EN ALMADRABA	Precios por kilogramo de venta		
	En fábricas	En Mayorista	Al público
Grupo 1.º	2,00	2,25	2,50
Grupo 2.º	1,60	1,80	2,00
Grupo 3.º	1,20	1,35	1,50

Pertenecen al primer grupo: toquilla, tarantelo descargamento, descargado, tronco idem, pedazos idem, tacos y morrillos del atún, de arribada.

Pertenecen al segundo grupo: recortes, idem mojama, mormos y colas del atún de arribada y las clases del grupo anterior en el atún de retorno.

Pertenecen al tercer grupo: espinetas, sanganchos y pieles del atún de arribada y los recortes del atún de retorno.

Precios por kilogramo de venta

Pescados salados secos de canarias	G. I. F. en puerto de destino peninsular	
	En Mayorista	Al público
Corvina.....	3,57	4,02
Caso.....	3,00	3,38
Chierme.....	2,91	3,27
Pescados pequeños.....	2,42	2,72

(Estos precios son kg. peso neto)

7.º Para la circulación de todo género de salazones, se precisará la oportuna guía de circulación, que se expedirá en la forma regulada en el Decreto de 11 de Julio del corriente año.

8.º Se exceptúa de la intervención y por lo tanto se considera libre la circulación y distribución de la anchoa, cuyas operaciones de venta deberán ajustarse sin embargo a los precios señalados.

Palencia, 7 de Octubre de 1941.—El Comisario de Recursos, Benito Cid de la Llave.

Diputación provincial de León

CIRCULAR

Autorizada esta Excm. Diputación provincial por el Ministerio de la Gobernación en el mes de Enero último para establecer un impuesto transitorio sobre uva recolectada en la provincia, destinada a la elaboración de vino o a la exportación, cuya Ordenanza fué aprobada por la Comisión Gestora provincial en sesión de 20 de febrero último e inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 8 del pasado mes de Marzo y con objeto de facilitar a los Ayuntamientos productores la exacción del impuesto con el minimum de gastos y simplificando en lo posible su gestión, esta Diputación ha establecido y aprobado unas bases que somete a la aprobación también de los referidos Ayuntamientos, por las que se ha de regular dicho arbitrio, y a tales efectos, remite por duplicado el pliego de bases estipuladas para que la Comisión Gestora de los respectivos Ayuntamientos las apruebe, devolviendo un ejemplar con el Decreto de aprobación según en el mismo se indica; quedando bien sentado que aquellos Ayuntamientos que en el plazo de diez días no devuelvan uno de los ejemplares a que antes se hace referencia, debidamente diligenciado, se entenderá que renuncian al convenio aludido y por consiguiente se procederá en ellos con arreglo a los artículos 9 y 13 de la citada Ordenanza, a cuyo efecto se remitirán los impresos necesarios y se nombrará el Inspector encargado de comprobar la declaración jurada que los contribuyentes han de presentar de la uva recolectada, o en su caso de

practicar el aforo del vino elaborado. Ruego a los señores Alcaldes de los Ayuntamientos afectados la mayor actividad en el cumplimiento de lo que queda expuesto.

León, 14 de Octubre de 1941.—El Presidente, Enrique Iglesias.

Servicio Nacional del Trigo

Jefatura provincial de León

Se pone en conocimiento de todos los propietarios de molinos, arrendatarios o molineros que molturan en régimen de cartilla de maquila, que por haberse centralizado todas las operaciones en esta Provincial de León, remitirán en lo sucesivo las relaciones mensuales de maquilas (modelo C.—21) debidamente sumadas al Servicio Nacional del Trigo, Jefatura Provincial de León, así como también lo recaudado por el canon de 1,50 ptas. los 100 Kg.

En los Giros que hagan a estas oficinas consignarán, claramente, el nombre y apellidos del remitente, así como pueblo de residencia.

León, 17 de Octubre de 1941.—El Jefe Provincial, R. Alvarez

Administración municipal

Ayuntamiento de León

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento, en sesión de 13 de los corrientes, la ejecución de obras de alquitranado de las calles de Ruiz Salazar y Pósito, y la imposición de contribuciones especiales a los beneficiados por las mismas, en cumplimiento de lo prevenido por el artículo 357 del Estatuto Municipal, se hace público que durante el plazo de quince días, a contar desde la fecha de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se hallan de manifierto, para su examen, en la Secretaría municipal, los documentos a que dicho precepto hace referencia, durante cuyo plazo y siete días más, se admitirán por el Ayuntamiento las reclamaciones que los interesados puedan formular, fundadas en algunas causas que dicho artículo especifica.

León, 18 de Octubre de 1941.—El Alcalde, Justo Vega Flórez.

Administración de justicia

Juzgado municipal de Palacios del Sil
D. Samuel Fernández Rodríguez,
Juez municipal suplente de esta villa.

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal civil, de que luego se hará mérito, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, es como sigue:

«Sentencia.—En Palacios del Sil, a veintinueve de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno. El señor D. Samuel Fernández Rodríguez, Juez municipal suplente por enfermedad del propietario, habiendo visto y oído los precedentes autos de juicio verbal civil entre partes, de una como demandante, D.ª Licitia González Alvarez, mayor de edad, soltera, sin profesión especial, vecina de esta villa, y como demandados, D. Gustavo, D.ª Ramona y don Fidel González Losada, mayores de edad, natural de esta villa y ausentes en ignorado paradero, como herederos de su padre D. José González Mata, por reclamación de ochocientas pesetas e intereses al 6 por 100 a partir del primero de Enero último.

Fallo: Que estimando la demanda presentada por D.ª Licitia González González Alvarez, debo condenar y condeno en rebeldía a los demandados al pago de la cantidad reclamada con los intereses, costas y gastos hasta su efectivo pago.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Samuel Fernández Rubricado.»

Publicación: La anterior sentencia ha sido publicada por el Sr. Juez, que la dicta hallándose celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe, Víctor Magadán.—Rubricado.»

Y para que sirva de notificación a los demandados rebeldes D. Gustavo, D.ª Ramona y D. Fidel González Losada, se expide el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia a los fines procedentes.

Dado en Palacios del Sil, cuatro del Octubre de mil novecientos cuarenta y uno.—Samuel Fernández.—El Secretario, Víctor Magadán.

Núm. 443.—22,80 ptas.

ANUNCIO PARTICULAR

Novillo, raza del país, 24 meses, color rojo, astas bruecas y blancas, una cortada en una oreja, un mordisco en otra, pestazas y punta de cola rubias, tamaño regular, castrado. Desapareció el 21 de Septiembre de 1941. Razón, a Manuel Alvarez Cosmen, Cangas de Narcea.

Núm. 444.—6,00 ptas.